



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día siete de octubre de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-88-2009-7**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE VERIFICACION DE DONACIONES, COMODATOS, CONCESIONES, ENDEUDAMIENTO Y DEMAS ACCIONES QUE AFECTAN EL PATRIMONIO MUNICIPAL, EFECTUADAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, ISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE**, período del **UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**, practicado por la **OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL**, de ésta Corte, contra los señores: **OSCAR EDGARDO PONCE NAJARRO**, Alcalde Municipal; **DELMY DELIZABETH BARAHONA DE ALVARADO**, Síndico Municipal; **GUILLERMO ANTONIO PONCE**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO FLORES LÓPEZ**, conocido en el presente Juicio como **JUAN FRANCISCO FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **SANTOS CRUZ MÉNDEZ IRAHETA**, Tercer Regidor Propietario; **RONAL VLADIMIR TORRES RENDEROS**, Cuarto Regidor Propietario.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, fs. 29; y el Licenciado **NELSON ZACAPA APARICIO** en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: **OSCAR EDGARDO PONCE NAJARRO**, **DELMY DELIZABETH BARAHONA DE ALVARADO**, **GUILLERMO ANTONIO PONCE**, **JUAN FRANCISCO FLORES LÓPEZ**, **SANTOS CRUZ MÉNDEZ IRAHETA**, **RONAL VLADIMIR TORRES RENDEROS**, fs. 43.

LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I -) Que con fecha doce de octubre de dos mil nueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría de Examen Especial, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 27**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo

auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 28**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley antes señalada y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al Artículo 54 del mismo cuerpo legal antes señalado, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de **fs. 34 al 35**, del presente Juicio.

III-) A folios 36, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal y de folios 37 al 42, los emplazamientos realizados a los señores **DELMY DELIZABETH BARAHONA DE ALVARADO**, fs. 37; **JUAN FRANCISCO FLORES LÓPEZ**, fs. 38; **GUILLERMO ANTONIO PONCE**, fs. 39; **OSCAR EDGARDO PONCE NAJARRO**, fs. 40; **SANTOS CRUZ MÉNDEZ IRAHETA**, fs. 41; y **RONAL VLADIMIR TORRES RENDEROS**, fs. 42.

IV-) De folios 43 al 47, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **NELSON ZACAPA APARICIO**, quien en su carácter de Procurador de los señores antes mencionados, en lo pertinente Expone: "Que en el carácter expresado vengo a mostrarme parte en el presente Juicio y a contestar la demanda hecha por esta Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia, en Juicio de Cuentas, con Referencia JC-88-2009-7; en el sentido negativo por considerar que no son ciertos y valederos los hechos que la misma contiene; y que se derivan a interpretaciones no apropiadas de la legislación aplicable al respecto. Los cuales en el transcurso del desarrollo del presente Juicio, aportare las pruebas de descargo suficientes y competentes que desvirtúan los Reparos aludidos que han dado origen al presente Juicio de Cuentas, y por no contar con las mismas en este momento, debido a motivos ajenos a nuestra voluntad como lo es la negativa del Concejo Municipal en funciones, de autorizar el acceso adecuado a las instalaciones y a la información documental necesaria, que se encuentra en su totalidad dentro de los archivos de esta Entidad Municipal. Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto, (sic) con todo respeto pido: Se me tenga parte en el carácter en que gestiono. Se me conceda prorroga para la presentación de los alegatos y pruebas suficientes y competentes de descargo; por el término de Veinte días hábiles; dicha petición se hace en vista de la negativa del Actual Concejo Municipal en funciones, que ha dilatado la emisión de la debida autorización, hasta la presente fecha, para contar con el acceso a las instalaciones de esta Municipalidad, así como a los documentos y demás información pertinente al respecto, mediante el Acuerdo Municipal, suscrito por dicho Concejo Municipal, que constituye el Instrumento Legal idóneo. Y por



ende se emita la resolución de prórroga por esta Honorable CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. Sé de por aceptado en este acto, la presente Nota explicativa que contiene los argumentos, explicaciones e información que a nuestro criterio desvirtúan los Reparos Números uno, dos, tres y cuatro, que aparecen en el Pliego de Reparos, emitidas por esta Cámara, a su digno cargo; y que se detalla de la manera siguiente: NOTA EXPLICATIVA N° 1, RELATIVA AL JUICIO DE CUENTAS CON NUMERO JC-88-2009-7, DERIVADO DEL INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA VERIFICACION DE DONACIONES, COMODATOS Y CONCESIONES, ENDEUDAMIENTO Y DEMAS ACCIONES QUE AFECTAN AL PATRIMONIO MUNICIPAL, EFECTUADA A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVELAS(sic) RESPUESTAS AL PLIEGO DE REPAROS, EFECTUADO POR LA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, Honorable Juez(a) de La Cámara Cuarta De Primera Instancia De La Corte De Cuentas De La República, el suscrito Abogado y Notario, NELSON ZACAPA APARICIO, mayor de edad, del domicilio de la Ciudad y Departamento de San Salvador, manifiesto a usted con el debido respeto: Que actuando en mi calidad de apoderado de los señores Ex Miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de San Cayetano, Istepeque, Departamento de San Vicente, durante el lapso bajo examen, cuyas generales se detallan al inicio de la presente; Y basado en lo dispuesto en los Artículos 33, 67 y 68 de La Ley De La Corte De Cuentas De La República; en el marco de dar respuestas razonables, que desvirtúan los Reparos contenidos en el Informe de Examen Especial a la verificación de donaciones, comodatos, concesiones, endeudamiento y demás acciones que afecten el patrimonio municipal, en la Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, correspondiente a periodo del 1 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2009 y en atención a su solicitud de brindar los comentarios, las explicaciones o las justificaciones a las observaciones relacionadas con el cumplimiento legal, identificadas por Ustedes durante el mencionado periodo, por este medio le EXPONGO lo siguiente: RESPUESTAS A LOS HECHOS SUJETOS DE ESTUDIO REPARO UNO (Hallazgo Uno) PAGO DE DIETA ADICIONAL EN DICIEMBRE DE 2008. La aprobación del pago de una dieta adicional a los miembros del Concejo fue un acto administrativo, que NO ES DE LOS COMPRENDIDOS en la reforma del artículo 31 numeral 12 del Código Municipal, que prohíbe a los Concejos Municipales la utilización de los fondos municipales dentro de los 180 días anteriores al término de su mandato constitucional, pues ésta se refiere expresamente al AUMENTO del MONTO de dietas, salarios, etc, siendo esta restricción taxativa y expresa, ya que en este caso se trata del pago de una dieta adicional respecto de las que generalmente se cancelaban, que eran dos; y que se llevo a cabo para definir la metodología del Acto de Entrega de todos los activos y pasivos de la municipalidad, que conforman el Patrimonio Municipal, situación que es necesaria y delicada bajo todo punto de vista jurídico contable, lo cual no esta

prohibido de conformidad al Art. 46 del Código Municipal que señala que "Los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; ÉSTAS NO EXCEDERÁN DE CUATRO EN EL MES. Siendo en este caso tres reuniones las que se llevaron a cabo en el mes de diciembre dos mil ocho. En consecuencia no hay inobservancia de los Artículos 31 numeral 12 y 46 del Código Municipal, así como no existe detrimento, afectación o perjuicio a los bienes y al patrimonio municipal derivada de la prohibición antes dicha. No anexo documentación adicional como evidencia a este comentario porque: 1) La naturaleza de mis comentarios reside en la interpretación legal del contenido la normativa antes relacionada y del Acuerdo Municipal tomado en Acta 25 de fecha 23/12/2008 y de las disposiciones legales invocadas. REPARO DOS (Hallazgo Dos) REALIZACION DE CONVENIO EN PERIODO RESTRINGIDO. En fecha 30 de abril de 2009, el Concejo Municipal ACORDO expresamente ESTABLECER UN CONVENIO DE COOPERACION PARA LA ADMINISTRACION de la casa comunal del barrio Istepeque con la ADESCO de dicha comunidad. En los considerandos del mismo acuerdo precisamente se relacionan las razones de hecho y legales que justifican dicho acuerdo, relativas a la promoción de la participación ciudadana responsable en la solución de los problemas locales, en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población, que es una competencia municipal (Art. 4 numeral 8 del Código Municipal); emitir acuerdos de cooperación con otros municipios o instituciones (Art. 30 numeral 11 del Código Municipal), y la protección y conservación de los bienes del municipio, la realización de la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia que es una obligación del Concejo (Art. 31 numerales 2 y 4 del mismo Código). Por lo anterior, la emisión del acto administrativo en cuestión no estaba restringido como erróneamente lo invoca la observación cuestionada, por NO SER DE LOS COMPRENDIDOS en la reforma del artículo 30 numeral 18 del Código Municipal que restringe a los Concejos Municipales de manera ESPECIAL (taxativa o expresa) el ejercicio de las facultades de vender, donar o dar en comodato los bienes muebles e inmuebles del municipio dentro de los 180 días anteriores al término de su mandato constitucional, ya que en primer lugar no se trata de un acuerdo de venta, o donación de bienes ni de un contrato de comodato (préstamo de uso), se trata de un acto que promueve la participación ciudadana responsable en la solución de los problemas locales con el objeto de satisfacer necesidades de la comunidad no para lucro de particulares y al mismo tiempo aliviar la carga financiera administrativa que implicaría a la municipalidad, es decir una cooperación con beneficio mutuo no unilateral a favor de una de las partes como lo sería de tratarse de un comodato a favor de la comunidad; constituyendo así un ejercicio de administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, los cuales no solo son competencia sino obligación del Concejo Municipal. De tal manera que hasta la fecha ese BIEN INMUEBLE Y SU INFRAESTRUCTURA sigue siendo propiedad municipal, en consecuencia no hay afectación, disminución o gravamen del patrimonio municipal. En relación a la capacidad

legal del firmante del Convenio por la comunidad, ya se explicó que no se trata de un comodato, a que se refiere artículo 68 inciso 3°. Código Municipal por lo que la observación aludida tampoco esta contemplada en dicha disposición legal. Sin embargo hay que aclarar que se refiere a la acreditación legal de la entidad en términos de la existencia de su personalidad jurídica y por lo mismo capaz de adquirir derechos y obligaciones, no a la vigencia del mandato de sus órganos representativos. No obstante dentro de los estatutos se estipula que mientras no se elija una nueva Junta Directiva, de hecho estará en funciones la anterior hasta que se instituya la nueva entidad. No omito manifestar que se menciona dentro del contenido de este Hallazgo: Que además uno de los representantes de la Directiva de la asociación. Era miembro del Concejo Municipal del periodo 2006/2009, esto no tienen razón de ser el mencionarlo, así como también por no haberlo citado en nota de fecha 04/06/2009, suscrita por los Auditores a cargo del caso, donde solicitan las explicaciones y justificaciones a las observaciones, apareciendo únicamente en el Pliego de Reparos como agregado posteriormente. No se anexa documentación adicional como evidencia a este comentario porque la naturaleza de mis comentarios reside en la interpretación legal del contenido de la normativa aplicable y del acuerdo antes dicho y de las disposiciones legales invocadas. REPARO TRES (Hallazgo Tres) DONACION DE PARCELAS DE TERRENO PROPIEDAD MUNICIPAL. En el acuerdo municipal No. 8 asentado en acta No. 1 de fecha 5 de enero de 2009, el Concejo Municipal NO ACORDO DONAR 51 lotes de un terreno propiedad municipal al mismo número de personas de la Comunidad El Desvío como erróneamente lo señala la observación cuestionada; lo que expresamente establece dicho acuerdo es ASIGNAR esos lotes a cada uno de los beneficiarios, esto en el marco del proceso de legalización de dicho inmueble a favor de los habitantes de dicha comunidad afectados por el terremoto de 2001, cuyos antecedentes inmediatos datan desde el mes de marzo de 2008 (acuerdo 4 del acta 5 del 7 de marzo de 2008) cuando el Concejo acordó autorizar la elaboración de la carpeta técnica del proyecto ASENTAMIENTO HUMANO DE FAMILIAS DE COMUNIDAD EL DESVIO en un inmueble propiedad municipal y someterlo al proceso de legalización ante el Vice ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano VMVDU; dicho inmueble fue adquirido en el año 2007 (acuerdo 3 acta 21 del 7 de noviembre de 2007) con fondos de un crédito destinado precisamente para ello y desarrollar proyectos de beneficio de la comunidad El Desvío. Debo expresar además que éste es solo uno de los pasos previos a la posterior transferencia de la propiedad luego de haber agotado el proceso de legalización ante el VMVDU de conformidad a las leyes respectivas, el cual aún esta pendiente de finalizar. En los considerandos del mismo acuerdo precisamente se relacionan esos antecedentes. Por lo anterior, la donación aludida no existe ni jurídica ni materialmente, pues si ese fuera el caso, el acuerdo debería expresarlo de manera específica y además deberían existir las respectivas escrituras públicas de donación que es la forma en que según la ley se formaliza y materializa la transferencia de inmuebles; de tal manera que hasta la fecha ese inmueble sigue siendo propiedad municipal (matrícula 70031590—00000) lo cual se puede comprobar en el Registro de la Propiedad

Raíz respectivo, en consecuencia no hay afectación, disminución o gravamen del patrimonio municipal. En conclusión, el acto administrativo en cuestión NO ES DE LOS COMPRENDIDOS en la reforma del artículo 30 numeral 18 del Código Municipal, que restringe a los Concejos Municipales de manera ESPECIAL (taxativa o expresa) el ejercicio de las facultades de vender, donar o dar en comodato los bienes muebles e inmuebles del municipio dentro de los 180 días anteriores al término de su mandato constitucional, ya que no se trata de un acuerdo de donación que además no se ha materializado y también por no estar dentro del periodo restringido pues se trata de un proceso de creación y consecuente legalización de un asentamiento humano que inició mucho antes de 1 de noviembre de 2008 y aún no ha terminado. No omito expresar que no se anexa documentación adicional como evidencia a este comentario porque la naturaleza de mis *comentarios* reside en la interpretación legal del contenido del acuerdo antes dicho y de las disposiciones legales invocadas. REPARO CUATRO (Hallazgo cuatro) DONACION DE BIENES A PERSONAS PARTICULARES. En el acuerdo municipal No. 6 del acta 8 del 29 de abril de 2009, el Concejo Municipal NO ACORDO DONAR, NI CONSESIONAR UN BIEN MUNICIPAL, es decir el SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CASERIO SANTA ELENA a personas particulares; lo que expresamente establece dicho acuerdo es ESTABLECER UN CONVENIO PARA LA ADMINISTRACION DEL SERVICIO de agua potable con la ADESCO de dicha comunidad y comunidades vecinas. En los considerandos del mismo acuerdo precisamente se relacionan las razones de hecho y legales que justifican dicho acuerdo, relativas a la promoción de la participación ciudadana responsable en la solución de los problemas locales, en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población, que es una competencia municipal (Art. 4 numeral 8 del Código Municipal); emitir acuerdos de cooperación con otros municipios o instituciones (Art. 30 numeral 11 del Código Municipal), y la protección y conservación de los bienes del municipio, la realización de la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia que es una obligación del Concejo (Art. 31 numerales 2 y 4 del mismo Código). Por lo anterior, la cesión, donación o comodato de un bien municipal no existe ni jurídica ni materialmente, pues si ese fuera el caso, el acuerdo debería expresarlo de manera específica y formalizarse en el instrumento que la ley exige; de tal manera que hasta la fecha ese BIEN MUEBLE sigue siendo propiedad municipal, en consecuencia no hay afectación, DETRIMENTO, disminución o gravamen del patrimonio municipal. En conclusión, el acto administrativo en cuestión NO ES DE LOS COMPRENDIDOS en el artículo 68 incisos 1 y 3 del Código Municipal ni en la reforma del artículo 30 numeral 18 del Código Municipal, que restringe a los Concejos Municipales de manera ESPECIAL (taxativa o expresa) el ejercicio de las facultades de vender, donar o dar en comodato los bienes muebles e inmuebles del municipio dentro de los 180 días anteriores al término de su mandato constitucional, ya que, en primer lugar no se trata de un acuerdo de cesión o donación de bienes ni de un contrato de comodato (préstamo de uso) de un bien, se trata de un acto que promueve la participación ciudadana responsable en la solución de los problemas



locales con el objeto de satisfacer necesidades de la comunidad no para lucro de particulares y al mismo tiempo aliviar la carga financiera administrativa que implicaría a la municipalidad, es decir una cooperación con beneficio mutuo no unilateral a favor de una de las partes como lo sería de tratarse de un comodato a favor de la comunidad; constituyendo así un ejercicio de administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, los cuales no solo son competencia sino obligación del Concejo Municipal. En relación a la capacidad legal del firmante del Convenio por la comunidad, ya se explicó que no se trata de un comodato, a que se refiere artículo 68 inciso 3°. Código Municipal por lo que la observación aludida tampoco esta contemplada en dicha disposición legal. Sin embargo hay que aclarar que se refiere a la acreditación legal de la entidad en términos de la existencia de su personalidad jurídica y por lo mismo capaz de adquirir derechos y obligaciones no a la vigencia del mandato de sus órganos representativos. No se anexa documentación adicional como evidencia a este comentario porque la naturaleza de mis comentarios reside en la interpretación legal del contenido del acuerdo antes dicho y de las disposiciones legales invocadas. Cabe mencionar que en este acto hago énfasis en la petición de LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN Y COMPULSA DE LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE ESTA MUNICIPALIDAD, ante la negativa del Concejo municipal en actuación, de permiternos el acceso adecuado a las mismas, a esta Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia De La Corte De Cuentas De La República LIMITACIONES 1- No se obtuvo la colaboración oportuna y debida por parte del actual Concejo municipal, que ha dilatado hasta esta fecha el acceso a las instalaciones y a la Información documental que se encuentra en su totalidad dentro de los archivos de esta Municipalidad, que desvanecen los Reparos aludidos; que constituyen pruebas suficientes y competentes de descargo. En resumen, por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto, somos de la opinión que lo que a subsistido en el susodicho Informe de Examen Especial, es una interpretación inconveniente de los instrumentos jurídicos, debido a que los mismos tienen antecedentes que datan de lapsos de tiempo anteriores a la fecha de restricción aludida en el Art. 30 del Código Municipal; por lo que puedo concluir que con los razonamientos enunciados, quedan desvirtuados los Reparos uno, dos, tres y cuatro, por lo que pido tomar en cuenta las respuestas anteriores y en su oportunidad se pronuncie el sobreseimiento mediante la Sentencia Absolutoria a favor de mis demandantes, y emitir el finiquito respectivo, mediante la Resolución de Exoneración a los funcionarios actuantes, conforme lo estipulado en el CAPITULO III, Art. 64 párrafo tercero, de la LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. A SU VEZ, CON EL RESPETO QUE SE MERECE, Pedimos sé efectúe una Inspección y compulsa de los documentos que respaldan nuestros argumentos y explicaciones, respecto a la Nota Explicativa antes citada, por parte de esta Distinguida Cámara Cuarta de Primera Instancia, debido a la no colaboración de parte del Concejo Municipal, actualmente en funciones, al no permitir el acceso a estos, por permanecer dicha documentación dentro del archivo general de esta Alcaldía Municipal. Anexo Original de Nota de fecha doce de abril del año dos mil diez,

suscrita por el Ex Alcalde, señor Oscar Edgardo Ponce Najarro, donde reitera la solicitud de colaboración al actual Concejo Municipal en funciones, para que permitiese el acceso a la información necesaria para evacuar y subsanar los Reparos aludidos. Así doy por contestada en este momento la presente demanda, en sentido negativo y bajo los términos antes expuestos, pidiendo que en su oportunidad se pronuncie la Sentencia Absolutoria a favor de mis demandantes, y emitir el finiquito respectivo, mediante la Resolución de Exoneración a los funcionarios actuantes, conforme lo estipulado en el CAPITULO III, Art. 64 párrafo tercero de La Ley de La Corte de Cuentas de La República.

"" En tal sentido, por medio de auto emitido a las catorce horas y dos minutos del día siete de julio de dos mil diez, fs. 53, se tuvo por parte al Apoderado General Judicial, así como la incorporación al Juicio la documentación presentada, y se decreta prevención a dicho procurador.

V-) Por medio de auto de **fs. 56**, en virtud de no cumplir la prevención decretada al Licenciado Zacapa Aparicio, se tuvo por evacuada, y se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, a **fs. 58**, quien en lo pertinente manifiesta:

""Que fui notificada en resolución de las once horas y seis minutos del día dos de septiembre de dos mil diez; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual le MANIFIESTO: Que esta representación fiscal hace la exposición de su audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoría elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. RESPONSABILIDAD (sic) ADMINISTRATIVA REPARO UNO; Hallazgo Uno PAGO DIETA ADICIONAL EN DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO; REPARO NUMERO DOS Hallazgo Dos REALIZACIÓN DE CONVENIO EN PERIODO RESTRINGIDO; REPARO TRES, Hallazgo Tres, DONACIÓN DE PARCELAS DE TERRENO PROPIEDAD MUNICIPAL; REPARO CUATRO, Hallazgo Cuatro, CONCESIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PROYECTO DE AGUA POTABLE A PERSONAS PARTICULARES. De lo cual esta opinión fiscal es que de acuerdo a lo manifestado por los cuentadantes en su escrito en la cual hacen las aclaraciones que no se ha incumplido los artículos mencionados en el pliego de reparos ya que no se han donado, ni vendido, ni dados en comodato los inmuebles que hacen

menção en dicho pliego, mas no se ha logrado demostrar mediante las Acuerdos que en efecto no se han realizado dichos actos, por lo que no se desvanecen los hallazgos que hacen menção la Corte de Cuentas de la republica, no obstante a ello esta Honorable Cámara señalo a los cuentadantes señalar que documentación debía ser inspeccionada, prevención que no evacuo; por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa por la falta de cumplimiento a la legislación de conformidad al artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.”””

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos y la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los siguientes Reparos: **REPARO UNO**, bajo el título **“PAGO DE DIETA ADICIONAL EN DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO”**, relacionado a que *el Concejo Municipal aprobó una dieta adicional al número de sesiones celebradas en el mes de Diciembre de dos mil ocho, por el valor de Doscientos Dólares de los Estados Unidos de America \$200.00, para cada uno de los ocho miembros del Concejo, haciendo un total entre los Concejales de Un Mil Seiscientos Dólares de Los Estados Unidos de América \$1,600.00.* Reparo atribuido los señores **OSCAR EDGARDO PONCE NAJARRO**, Alcalde Municipal; **DELMY DELIZABETH BARAHONA DE ALVARADO**, Síndico Municipal; **GUILLERMO ANTONIO PONCE**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **SANTOS CRUZ MÉNDEZ IRAHETA**, Tercer Regidor Propietario; y **RONAL VLADIMIR TORRES RENDEROS**, Cuarto Regidor Propietario. Sobre tal particular, el procurador de los señores antes mencionados en su defensa hace referencia, que la aprobación del pago de una dieta adicional a los miembros del Concejo fue un acto administrativo, no comprendido en la reforma del Art. 31 numeral 12 del Código Municipal, que prohíbe a los Concejos Municipales la utilización de fondos municipales dentro de los ciento ochenta días anteriores al término de su mandato constitucional; pues alega que tal disposición, se refiere expresamente al aumento del monto de dietas, salarios, etc., y para el presente caso, se trata del pago de una dieta adicional respecto de las que generalmente se cancelaban, que eran dos; asimismo menciona, que no se ha violentado el Art. 46 del Código Municipal, ya que únicamente fueron tres reuniones las que se llevaron a cabo en el mes de diciembre dos mil ocho; por último hace mencionar, que no existe detrimento, afectación o perjuicio al patrimonio Municipal. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión, la efectúa de forma general por los Reparos Uno, Dos, Tres y Cuatro, refiriéndose entre otros aspectos, que los Servidores Actuales, argumentan que no se ha incumplido los artículos mencionados en el Pliego de

Reparos, en virtud de que no se han donado, ni vendido, ni dados en comodato los inmuebles; sin embargo, no desvanecen los Reparos atribuidos; por lo que, deberá de procederse a la imposición de la multa por la falta de cumplimiento a la legislación de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. De lo anterior **esta Cámara**, hace la siguiente consideración: la decisión de la prestación por la dieta adicional fue tomada durante el periodo a que se refiere la prohibición establecida en el Art. 31 numeral 12 del Código Municipal, en cuanto a que durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del periodo para el cual fueren electos los Concejos Municipales, no deben autorizar aumentos de salarios, dietas bonificaciones, así como nombramiento de personal, creación de nuevas plazas a cualquier título, entre otros; sin embargo, tal artículo, se refiere al aumento de dietas, y en el caso que nos ocupa, es en lo concerniente al pago de una dieta adicional a las sesiones realizadas; situación que es amparada por el Art. 46 del Código Municipal, en cuanto a que los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio, éstas no excederán de cuatro en el mes. Así las cosas, se tiene que si bien, la decisión fue durante el lapso de tiempo prohibido por la Ley ya mencionado, sus consecuencias difieren en el sentido, que fue pago por una dieta adicional, y no por aumento de la misma; en tal sentido, no contradice lo establecido en el Art. 31 numeral 12 del Código Municipal. Por todo lo expuesto, se concluye que el reparo no subsiste. **REPARO DOS**, bajo el título **“REALIZACIÓN DE CONVENIO EN PERIODO RESTRINGIDO”** relacionado a que *se comprobó que la Municipalidad realizó convenio de fecha treinta de abril de dos mil nueve, con la Asociación de Desarrollo Comunal del Barrio de Istepeque, donde otorgaron la Casa Comunal por un plazo de treinta años, ubicada en el Barrio de Istepeque del Municipio de San Cayetano de forma gratuita, obligándose la Junta Directiva a administrar el inmueble y darle mantenimiento de menor escala y que en caso que la reparación o modificación tuviera un costo significativo lo haría la Municipalidad; verificándose además que uno de los representantes de la Directiva de la Asociación, era miembro del Concejo Municipal del periodo dos mil seis al dos mil nueve. Asimismo no hubo evidencia de la renovación y actualización de la Junta Directiva y la existente a esa fecha había cumplido su periodo de dos años para los que fue electa.* Reparo atribuido a los señores **OSCAR EDGARDO PONCE NAJARRO**, Alcalde Municipal; **DELMY DELIZABETH BARAHONA DE ALVARADO**, Síndico Municipal; **GUILLERMO ANTONIO PONCE**, Primer Regidor Propietario; **JÚAN FRANCISCO FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **SANTOS CRUZ MÉNDEZ**

IRAHETA, Tercer Regidor Propietario; y RONAL VLADIMIR TORRES RENDEROS, Cuarto Regidor Propietario. Sobre tal particular, el procurador de los señores antes mencionados en su defensa hace referencia que en los considerandos del mismo acuerdo se relacionan las razones de hecho y legales que justifican el mismo, relativas a la promoción de la participación ciudadana responsable en la solución de los problemas locales, relacionando los Arts. 4 numeral 8, 30 numeral 11, 31 numerales 2 y 4 del Código Municipal; asimismo, menciona que la emisión del acto administrativo en cuestión no estaba restringido como erróneamente lo invoca la observación cuestionada, por no ser de los comprendidos en la reforma del artículo 30 numeral 18 del Código Municipal que restringe a los Concejos Municipales de manera especial (taxativa o expresa), el ejercicio de las facultades de vender, donar o dar en comodato los bienes muebles e inmuebles del municipio dentro de los ciento ochenta 180 días anteriores al término de su mandato constitucional, ya que en primer lugar no se trata de un acuerdo de venta, o donación de bienes ni de un contrato de comodato (préstamo de uso), se trata de un acto que promueve la participación ciudadana responsable en la solución de los problemas locales; aunado a ello, argumenta que dicho bien inmueble y su infraestructura sigue siendo propiedad municipal, en consecuencia no hay afectación, disminución o gravamen del patrimonio municipal. De lo anterior **esta Cámara**, hace la siguiente consideración: la Municipalidad al celebrar el convenio de fecha treinta de abril de dos mil nueve, con la Asociación de Desarrollo Comunal del Barrio de Istepeque, en el cual otorgaron la Casa Comunal por un plazo de treinta años, asimismo se obligó la Junta Directiva a administrar dicho inmueble y mantenimiento respectivo; sobre ello, se determina que es un evidente Contrato de Comodato, en el cual una de las partes en este caso la Municipalidad entrega a la otra, la Asociación de Desarrollo Comunal del Barrio de Istepeque, una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso, treinta años. En ese orden de ideas, se concluye que dicha decisión fue tomada durante el periodo a que se refiere el Art. 31 numerales 12 y 18 del Código Municipal, en cuanto a la Prohibición de la utilización de los fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del periodo para el cual fueren electos los Concejos Municipales; así como, acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este Código; en tal sentido, existió incumplimiento legal en la restricción antes dicha, limitando así, el desarrollo de

las actividades municipales. Por todo lo expuesto, se concluye que el reparo subsiste. **REPARO TRES**, bajo el título “**DONACION DE PARCELAS DE TERRENO PROPIEDAD MUNICIPAL**”, relacionado a que *se constató que el Concejo Municipal autorizó, según Acuerdo Municipal número ocho, Acta número uno de fecha cinco de enero de dos mil nueve, donar cincuenta y un lotes, al mismo número de personas en un terreno propiedad de la Municipalidad, verificándose además que no existía evidencia documental del proceso de calificación para la asignación de dichos lotes.* Reparo atribuido a los señores: **OSCAR EDGARDO PONCE NAJARRO**, Alcalde Municipal; **DELMY DELIZABETH BARAHONA DE ALVARADO**, Síndico Municipal; **GUILLERMO ANTONIO PONCE**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **SANTOS CRUZ MÉNDEZ IRAHETA**, Tercer Regidor Propietario; y **RONAL VLADIMIR TORRES RENDEROS**, Cuarto Regidor Propietario. Sobre tal particular, el procurador de los señores antes mencionados en su defensa hace referencia que el Concejo Municipal no acordó donar cincuenta y un lotes de un terreno propiedad municipal al mismo número de personas de la Comunidad, argumentando, lo que expresamente establece dicho acuerdo, es asignar esos lotes a cada uno de los beneficiarios, esto en el marco del proceso de legalización de dicho inmueble a favor de los habitantes de dicha comunidad; asimismo, menciona que el inmueble fue adquirido en el año dos mil siete, con fondos de un crédito destinado precisamente para ello y desarrollar proyectos de beneficio de la comunidad El Desvío; de la misma forma alega que la donación aludida no existe ni jurídica ni materialmente, pues si ese fuera el caso, el acuerdo debería expresarlo de manera específica y además deberían existir las respectivas escrituras públicas de donación que es la forma en que según la ley se formaliza y materializa la transferencia de inmuebles, de tal manera que hasta la fecha ese inmueble sigue siendo propiedad municipal, (matrícula 70031590-00000), lo cual se puede comprobar en el Registro de la Propiedad Raíz respectivo, en consecuencia no hay afectación, disminución o gravamen del patrimonio municipal; aunado a ello, concluye, que el acto administrativo en cuestión no es de los comprendidos en la reforma del artículo 30 numeral 18 del Código Municipal, que restringe a los Concejos Municipales de manera especial (taxativa o expresa) el ejercicio de las facultades de vender, donar o dar en comodato los bienes muebles e inmuebles del municipio dentro de los 180 días anteriores al término de su mandato constitucional. De lo anterior **esta Cámara**, hace la siguiente consideración: que el Concejo Municipal al autorizar, el Acuerdo número ocho, según Acta número uno de fecha cinco de enero de dos mil nueve, en el cual se pactó donar cincuenta y un lotes, de un

terreno propiedad de la Municipalidad, a personas particulares; sobre ello, se determina que es una evidente transferencia gratuita del dominio de bienes, siendo el caso, los lotes; asimismo, han incumplido el Art. 68 del Código Municipal, en cuanto a la prohibición de los Municipios de ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, entre otros aspectos; por otra parte, dicho acuerdo fue celebrado durante el período a que se refiere el Art. 31 numerales 12 y 18 del Código Municipal, en cuanto a la prohibición de la utilización de los fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueren electos los Concejos Municipales; así como acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este Código; en tal sentido, en el presente caso, los lotes fueron transferidos a los beneficiados de la comunidad precisamente en el tiempo restringido para efectuar tales acciones. Por tanto, consecuentemente el presente reparo se confirma.

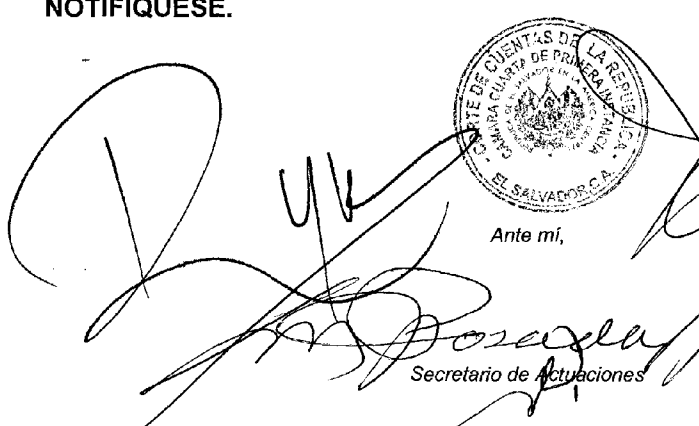
REPARO CUATRO, bajo el título “**CONCESIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PROYECTO DE AGUA POTABLE A PERSONAS PARTICULARES**”, relacionado a que se constató que el Concejo Municipal autorizó, según Acuerdo número SEIS del Acta número OCHO, de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, firmar una concesión de administración del proyecto de Sistema de Agua Potable del Caserío Santa Elena, financiado con fondos de un préstamo con BANTPYM, con la Asociación de Desarrollo Comunal del Caserío Santa Elena (ADESCOCACE); No obstante haber finalizado la vigencia de su Junta Directiva. Reparo atribuido a los señores: **OSCAR EDGARDO PONCE NAJARRO**, Alcalde Municipal; **DELMY DELIZABETH BARAHONA DE ALVARADO**, Síndico Municipal; **GUILLERMO ANTONIO PONCE**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **SANTOS CRUZ MÉNDEZ IRAHETA**, Tercer Regidor Propietario; y **RONAL VLADIMIR TORRES RENDEROS**, Cuarto Regidor Propietario. Sobre tal particular, el procurador de los señores antes mencionados en su defensa entre otros aspectos dice: lo que expresamente establece el acuerdo es establecer un convenio para la administración del servicio de agua potable con la ADESCO de dicha comunidad y comunidades vecinas; asimismo, menciona que la cesión, donación o comodato de un bien municipal no existe ni jurídica ni materialmente, ya que el acuerdo debería expresarlo de manera específica y formalizarse en el instrumento que la ley exige; por lo que, el mueble sigue siendo propiedad municipal, en consecuencia no hay afectación, detrimento, disminución o gravamen del

patrimonio municipal; además, concluye que dicho acto administrativo en cuestión no es de los comprendidos en el artículo 68 incisos 1 y 3 del Código Municipal ni en la reforma del artículo 30 numeral 18 del Código Municipal, que restringe a los Concejos Municipales de manera especial, el ejercicio de las facultades de vender, donar o dar en comodato los bienes muebles e inmuebles del municipio dentro de los 180 días anteriores al término de su mandato constitucional. De lo anterior **esta Cámara**, hace la siguiente consideración: que el Concejo Municipal al celebrar el Acuerdo número seis, según Acta número ocho, de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, en el cual pactaron una concesión de administración del proyecto de Sistema de Agua Potable con la Asociación de Desarrollo Comunal del Caserío Santa Elena ADESCOCACE; sobre ello, se comprueba la efectiva figura jurídica de contrato administrativo, de Concesión de Servicio Público, en el cual un ente Público, el Municipio concedente, encarga a otro sujeto ADESCOCACE concesionario, en virtud de un contrato, para tal caso el acuerdo número seis, en el cual se pactó, hacer funcionar un servicio público a su cuenta y riesgo, obteniendo remuneraciones mediante tarifas de parte del usuario; en tal sentido, es evidente la cesión del derecho de explotación de un bien de dominio de uso público, que le corresponde al Estado prestar y satisfacer la necesidad ante los habitantes de la comunidad; por otra parte, dicho acuerdo fue celebrado durante el periodo a que se refiere el Art. 31 numeral 12 del Código Municipal, en cuanto a la prohibición de la utilización de los fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del periodo para el cual fueren electos los Concejos Municipales; y en el presente caso, el derecho de explotación, fue cedido a la ADESCOCACE, precisamente en el tiempo restringido para efectuar tales acciones. Por tanto, consecuentemente el presente reparo se confirma.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, según corresponde a cada Servidor Actuante, en el Pliego de Reparos, por los **REPAROS DOS, TRES y CUATRO** por las razones contenidas en romano VI-) de esta sentencia, consecuentemente **CONDENANSE** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,

de la siguiente manera: **OSCAR EDGARDO PONCE NAJARRO**, por la cantidad de *CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS* \$ **150.85**, cantidad equivalente al veinte por ciento de su salario mensual percibido a la fecha en que se originó la responsabilidad; a los señores: **DELMY DELIZABETH BARAHONA DE ALVARADO**, **GUILLERMO ANTONIO PONCE**, **JUAN FRANCISCO FLORES LÓPEZ**, **SANTOS CRUZ MÉNDEZ IRAHETA** y **RONAL VLADIMIR TORRES RENDERO**, a pagar a cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS* \$ **112.10**, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha; II) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el considerando que antecede, en consecuencia **ABSUELVENSE** a los señores **OSCAR EDGARDO PONCE NAJARRO**, **DELMY DELIZABETH BARAHONA DE ALVARADO**, **GUILLERMO ANTONIO PONCE**, **JUAN FRANCISCO FLORES LÓPEZ**, **SANTOS CRUZ MÉNDEZ IRAHETA** y **RONAL VLADIMIR TORRES RENDERO**, de pagar multa, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de La Republica. III) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores condenados, en los cargos y período establecidos y en relación a la Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. IV-) Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.


Ante mí,

